

Notificación calificación y sentencia acción de tutela segunda instancia. Radicado: 2025-00575-01 Sentencia No: 0125-2025

Juzgado: Segundo Civil del Circuito de Manizales

Desde Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Caldas - Manizales <cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co>

Fecha Vie 05/09/2025 15:43

Para Juzgado 05 Civil Municipal - Caldas - Manizales <cmpal05ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Sala Administrativa Consejo Seccional - Caldas - Manizales <sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (272 KB)

CR-20250905135308-27637.pdf; CR-20250905135314-19850.pdf;

Señores

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Cordial Saludo,

Por medio del presente adjunto notificación del asunto que se relaciona a continuación:

Asunto: Notificación calificación y sentencia acción de tutela segunda instancia.

Radicado: 2025-00575-01

Sentencia No: 0125-2025

Juzgado: Segundo Civil del Circuito de Manizales

Link: [17001400300520250057501](https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/)

"Así mismo, se hace devolución al juzgado de origen del expediente virtual **ADVIRTIENDO** que este Despacho remitirá a la Corte Constitucional lo pertinente para la eventual revisión de la sentencia, pero corresponderá al *a quo* constatar la exclusión para proceder con el archivo del expediente, lo cual podrá ser consultado en el siguiente enlace:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/> "

Se informa que el Centro de Servicios Civil-Familia, Manizales, tiene habilitada la cuenta electrónica: cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co como canal oficial, para realizar las notificaciones de procesos, acciones de tutela, medidas cautelares y demás correspondencia de los 25 Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, esto, en razón a la labor misional de apoyo que se presta a tales despachos, por ello, solicitamos, tener en cuenta **TODA** la documentación dirigida desde las cuentas oficiales de esta dependencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

CAROLINA PÉREZ VALENCIA

Servidor Judicial

Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales

(Acusar recibido por favor)

NOTA: Señores abogados y partes, si requiere remitir un documento dirigido a los Despachos Judiciales Civiles y de Familia, deberá registrarlo únicamente por el aplicativo de recepción de memoriales en la siguiente dirección:

<http://distritocaldas.ramajudicial.gov.co/recepcionmemoriales/> teniendo en cuenta que ese será el UNICO canal para la recepción de los mismos.

Finalmente, se les recuerda que en el link podrán encontrar el instructivo por medio del cual podrán realizar el trámite.

no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FORMATO FACTOR CALIDAD
FUNCIONARIOS (AS) JUDICIALES
(ARTÍCULO 30 DEL ACUERDO PSAA16-10618 de 2016)

FECHA DE LA EVALUACIÓN		05	09	2025																														
1. INFORMACIÓN DEL EVALUADO																																		
APELLIDOS		HERNÁNDEZ HURTADO		NOMBRES	ALEXANDRA																													
DESPACHO		JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL		DISTRITO	CALDAS	MUNICIPIO	MANIZALES																											
2. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO O ACCIÓN OBJETO DE EVALUACIÓN																																		
FECHA DE ADMISIÓN DEMANDA / PROCESO		23	07	2025	FECHA DE LA PROVIDENCIA		1	08	2025																									
TIPO PROCESO:		TUTELA		CÓDIGO ÚNICO DE IDENTIFICACIÓN:		17001-40-03-005-2025-00575-00																												
SENTENCIA		X	AUTO QUE PONE FIN A LA INSTANCIA			AUTO QUE NO PONE FIN A LA INSTANCIA			OTRA PROVIDENCIA																									
3. ANÁLISIS TÉCNICO Y JURÍDICO DE LA DECISIÓN, ASÍ COMO EL RESPETO Y EFECTIVIDAD DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO																																		
1					3.1					3.2					3.3					3.4					3.5									
DIRECCIÓN DEL PROCESO (Hasta 22 puntos) Comprende los siguientes aspectos y puntajes:					GENERAL					TUTELAS O SIN AUDIENCIA O DILIGENCIA					DE PLANO O SIN PRUEBA					DE PURO DERECHO O SIN DECRETO DE PRUEBAS					FALLO									
					PUNTAJE					PUNTAJE					PUNTAJE					PUNTAJE					PUNTAJE									
a. Dirección temprana, adopción de medidas de saneamiento, conducción de la conciliación, elaboración de planes del caso, fijación del litigio y control y/o rechazo de prácticas dilatorias y garantía del cumplimiento de los principios que informan el respectivo procedimiento.					0 - 6					0 - 12 12					0 - 22					0 - 12														
b. Pertinencia de las pruebas decretadas, inadmisibilidad, rechazo, control de pruebas prohibidas, ineficaces, impertinentes o superfluas y conducción probatoria.					0 - 6					0 - 10 10																								
c. Manejo de audiencias y diligencias y control de su duración, administración del tiempo y de las intervenciones, suspensión y aplazamiento.					0 - 10															0 - 10														
PUNTAJE TOTAL DEL SUBFACTOR:					0 - 22					0 - 22 22					0 - 22					0 - 22														
2					ANÁLISIS DE LA DECISIÓN: (Hasta 20 puntos) Comprende los siguientes aspectos y puntajes:					0 - 6					0 - 6 6					0 - 8					0 - 8					0 - 12				
a. Identificación del Problema Jurídico.					0 - 6					0 - 6 6					0 - 8					0 - 8					0 - 12									
b. Argumentación normativa y jurisprudencial, doctrinaria o bloque de constitucionalidad, aplicación de normas y estándares internacionales de Derechos Humanos vigentes para Colombia, cuando sea el caso y aplicación del principio de igualdad y no discriminación por razón del género y del enfoque diferencial de derechos humanos. Este aspecto se calificará considerando la relevancia que cada uno de estos aspectos corresponda, según la naturaleza del proceso y la situación planteada en el mismo.					0 - 4					0 - 4 3					0 - 6					0 - 6					0 - 10									
c. Argumentación y valoración probatoria.					0 - 4					0 - 4 4															0 - 8									
d. Estructura de la decisión.					0 - 4					0 - 4 4					0 - 4					0 - 4					0 - 10									
e. Síntesis de la providencia o motivación breve y precisa					0 - 2					0 - 2 2					0 - 2					0 - 2					0 - 2									
PUNTAJE TOTAL DEL SUBFACTOR:					0 - 20					0 - 20 20					0 - 20					0 - 20					0 - 42									
4. PUNTAJE TOTAL ASIGNADO					0 - 42					0 - 42 41					0 - 42					0 - 42					0 - 42									
5. MOTIVACIÓN DE LA EVALUACIÓN (Diligenciar obligatoriamente)					Sentencia confirmada parcialmente. Se modificó el ordenamiento excluyendo a las IPS, pues, legalmente, no son las encargadas de la prestación del servicio.																													
6. PONENTE (Para Corporaciones)										EVALUADOR																								
Nombre										Nombre del Presidente de Corporación o Juez:					ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE																			
FIRMA															FIRMA																			

Firmado Por:

Andres Mauricio Martínez Alzate
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura SIGCMA

**FORMATO FACTOR CALIDAD
FUNCIONARIOS (AS) JUDICIALES
(ARTÍCULO 30 DEL ACUERDO PSAA16-10618 de 2016)**

Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e41b40121357fef5ff9f66f004ab1ca7956842dde39f438cf5afd6b82e9142**
Documento generado en 05/09/2025 11:44:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES -CALDAS-**

Manizales, cinco (05) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)

SENTENCIA DE TUTELA 2ª INSTANCIA No. 0125-2025

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Dirime el Despacho en segunda instancia la **acción de tutela** incoada por la señora **Laura Vanesa Agudelo Moreno** frente a la **EPS Famisanar en Intervención** y la **Clínica Avidanti SAS**, en la que busca la protección constitucional de sus derechos fundamentales a la salud, a la vida digna y a la seguridad social, ello, en virtud de la impugnación formulada por la entidad vinculada **IPS San Rafael**, a la sentencia proferida el 01 de agosto del 2025 por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones. Pretende la parte convocante se protejan sus derechos fundamentales atrás señalados, presuntamente vulnerados por las accionadas al no gestionar de forma oportuna la orden médica de “Control Con Otorinolaringología” y “Valoración Por Alergología”.

2. Hechos. La rogativa se apalancó, en que, fue diagnosticada con “Rinitis Alérgica de Difícil Manejo” y que no ha sido posible la programación de las citas porque la EPS Famisanar le indicó que no tiene contratos con especialistas en alergología por lo que no pueden dar cumplimiento a dicha valoración. (Anexo 001, Cdo Ppal.)

3. Trámite de instancia. Admitida la acción de amparo, se decretaron las pruebas para tener en cuenta en el asunto, se efectuaron los ordenamientos de rigor. (Anexo 004, Cdo Ppal.).

Notificadas las accionadas, se allegó el siguiente pronunciamiento:

- La **EPS Famisanar**, señaló que frente al “control con otorinolaringología” se envió correo a AVIDANTI para la asignación del mismo y respecto de la “valoración por alergología” informó que se envió correo a la IPS San Rafael para la asignación de la cita, indicó que son las IPS las encargadas de materializar los servicios contratados por la EPS, por lo cual, no solo a las EPS les corresponde de manera exclusiva el deber de garantizar los servicios médicos ordenados por los profesionales en salud, sino que el cumplimiento debe hacerse extensivo a las instituciones prestadoras de salud – IPS. (Anexo 006, Cdo Ppal.).

- La **Clínica Avidanti SAS**, refirió que el “Control con Otorrinolaringología” ordenado a la accionante, se encuentra programado para el día 05/08/2025 a las 10:30 a.m. con la Dra. Ángela María Jiménez. Resaltó que, le corresponde a la EPS adelantar todas las gestiones administrativas tendientes a autorizar y remitir los pacientes con alguna IPS que tenga contrato vigente y cuente con lo que el usuario requiere, solicitando su desvinculación. (Anexo 007, Cdo Ppal).

3.1 La sentencia de primera instancia. El juzgado de primer nivel tuteló los derechos invocados y ordenó que, en el término de 48 horas, la “EPS FAMISANAR EN INTERVENCIÓN que en coordinación con CLÍNICA AVIDANTI SAS y la IPS SAN RAFAEL como prestadoras autorizadas MATERIALICEN EFECTIVAMENTE el “CONTROL CON OTORRINOLARINGOLOGÍA” y la “VALORACIÓN POR ALERGOLOGÍA” en las fechas señaladas, esto es, los días 05/08/2025 a las 10:30 a.m. en la CLÍNICA AVIDANTI y 12/08/2025 a las 08:00 a.m. en la IPS SAN RAFAEL”. (Anexo 011, Cdo Ppal)

3.2 La impugnación. La IPS San Rafael confutó el fallo, solicitando su desvinculación, dado que la obligación de garantizar el servicio médico requerido por la accionante recae única y exclusivamente en cabeza de la EPS; en tanto que, la prestación oportuna de los servicios y tecnologías en salud es un derecho de los usuarios, un principio esencial del SGSSS y una obligación a cargo de las EPS, carga que de ninguna manera podrá ser trasladada a la IPS (Anexo 013, Cdo Ppal)

Pasadas las diligencias a despacho para adoptarse la decisión que en esta instancia corresponda, a ello se apresta este Juzgador, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

1. Advierte este judicial que se cumplen con los presupuestos procesales en la presente acción constitucional, tales como, legitimación en la causa, inmediatez, subsidiariedad, residualidad y, la competencia de este juzgado para conocer de la impugnación formulada. Así mismo, el escrito de tutela cumplió con los requisitos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela.

2. Al tamiz de lo expuesto en la acción Constitucional y atendiendo los precedentes judiciales sobre la materia, el despacho deberá establecer, con respecto al escrito impugnatorio, i) si efectivamente, para el caso particular, procede la orden dada a las IPS, respecto de la coordinación entre todas las entidades ordenado en la primera instancia, y determinar si la decisión proferida por el A quo fue o no ajustada al orden Constitucional, o si, por el contrario, es el caso revocarla con base en la argumentación expuesta por la IPS San Rafael dirigida a modificar la orden dada, y que en consecuencia se ordene su desvinculación del presente trámite tutelar.

3. Analizadas las actuaciones desplegadas y auscultados los medios de convicción aportados por los intervinientes, se evidencia que, en el caso en concreto, le correspondió a la accionante acudir a la vía constitucional a fin de que le fuese

materializado la prestación de los servicios médicos: “Control con Otorinolaringología” y la “Valoración por Alergología”, el cual no había sido prestado por su EPS.

4. Estudiado tal ordenamiento, considera este judicial que las IPS y dispensarios de medicamentos no son los responsables por velar y garantizar la entrega de los servicios de salud y medicamentos prescritos y autorizados a los usuarios del sistema; y que son las entidades promotoras quienes deben velar porque ello se realice de forma pronta y oportuna, garantizando el principio de integralidad; ya que, el vínculo de aseguramiento en salud se surte entre la aseguradora (EPS) y su afiliado y, no entre asegurado y prestador, de conformidad con el parágrafo 1º art. 2º Ley 1966 de 2019.

5. En este sentido este judicial ha sostenido de forma lineal en sus providencias¹ que es deber de las EPS como aseguradoras el deber legal de materializar a sus afiliados el acceso a la salud, pues son estas entidades aquellas que deben de garantizar la realización de los convenios que conformen su red de prestadoras que materialicen el acceso a dichos servicios, pero al mismo tiempo tienen el deber de intervenir activamente con funciones de vigilancia y control en lo referente a la correcta prestación de atenciones en salud a sus asegurados; situación que se refuerza en el hecho de que no existe vínculo de aseguramiento que alegar respecto de un afiliado en salud y una IPS de la red de prestadoras de su aseguradora en el SGSSS.

5. En consecuencia, bajo esas premisas, se considera no tener fundamento la orden dada en primera instancia, respecto de ordenar a la Clínica Avidanti SAS y a la IPS San Rafael, respecto a que materialicen efectivamente el “CONTROL CON OTORRINOLARINGOLOGÍA” y la “VALORACIÓN POR ALERGOLOGÍA”; motivo por el cual, será modificado tal ordenamiento en particular.

6. Así las cosas, evidencia esta instancia que, el ordenamiento dado en el ordinal segundo de la providencia impugnada no está acorde con la legislación que regula el sistema de seguridad social en salud; por lo tanto, el mismo será modificado, pero, dejando incólume los demás ordenamientos dispuestos, los cuales, si están ajustados a la normatividad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley**

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia proferida el **01 de agosto del 2025** dentro de la presente **acción de tutela** promovida por **Laura Vanesa Agudelo Moreno** en contra de la **EPS Famisanar en Intervención** y la **Clínica Avidanti SAS**; extensiva a la **IPS San Rafael**, de conformidad con lo expuesto en la motiva de esta decisión.

¹ Sentencia de tutela de segunda instancia, radicado-17-001-40-03-002-2024-00927-02, donde se analizó un asunto de similar jaez.

SEGUNDO: MODIFICAR el ordinal segundo de la sentencia impugnada y, en consecuencia, dejar sin efecto la orden dada a la la Clínica Avidanti SAS y a la IPS San Rafael, de conformidad con lo expuesto en la motiva de esta decisión.

TERCERO: NOTIFICAR la presente sentencia a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: COMUNICAR esta decisión al juzgado de primera instancia.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

NYRH

Firmado Por:

Andres Mauricio Martinez Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afc997d0d49a5a8666037e21c81e56f5f790497a9d45b270034fc881be73473d**
Documento generado en 05/09/2025 11:44:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>